



Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial "FRO 5809/2025/12
caratulado "Encina, s/ Audiencia
de sustanciación de impugnación".

Registro nro.: 165/2025

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 4 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, integrada la Cámara Federal de Casación Penal de manera unipersonal por el señor juez Guillermo J. Yacobucci, a los efectos de dictar sentencia en el presente legajo judicial N° **FRO 5809/2025/12** caratulado "**Encina, s/ Audiencia de sustanciación de impugnación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General Javier A. De Luca y asiste técnicamente a Encina, el defensor público oficial Enrique Comellas.

1°) El Tribunal Oral Federal de Santa Fe, provincia homónima, el pasado 8 de octubre en la audiencia de determinación de la pena, en lo que aquí interesa, resolvió "**I.- RECHAZAR la inconstitucionalidad planteada por la defensa. II.- FIJAR en relación al condenado Encina, cuyos demás datos de identidad surgen de la carpeta judicial la pena de cinco años y seis meses de prisión y multa de sesenta y seis unidades fijadas...**".

Contra dicha decisión, la defensa dedujo impugnación, que fue concedida por el tribunal de juicio.

2°) La defensa centró sus agravios en la cuantificación de la pena recaída sobre Encina.

En primer lugar, encontró afectados los derechos de defensa, debido proceso y tercero imparcial por ausencia de tratamiento de las pautas atenuantes que introdujo en el juicio de cesura.



Indicó que la sentencia resultaba arbitraria, pues el magistrado arribó al monto concreto de pena sin dar argumentos que, de acuerdo con el contradictorio del juicio, refutaran los hechos introducidos por esa defensa como pautas atenuantes.

En ese sentido, afirmó que, al producirse prueba respecto de las atenuantes, el juez debió explicar cómo la fiscalía satisfizo la carga y el motivo por el cual prevalecieron las agravantes que finalmente aplicó; pues regían en el caso las normas del juicio común, entre las cuales se encuentra el art. 307 del CPPF que establece que los jueces solo podrán resolver sobre lo que haya sido materia de debate.

Consideró que, por ese motivo, incurrió en un exceso jurisdiccional que afectó la regla de tercero imparcial y el derecho de defensa en juicio.

Seguidamente, detalló las circunstancias atenuantes que consideró omitidas y que sustentaban el planteo de arbitrariedad.

En cuanto a la conducta precedente y los motivos que lo llevaron a delinquir recordó que Encina tenía una trayectoria como trabajador desde los 18 años, que fue chofer de larga distancia y que, a sus 47 años, no contaba con antecedentes penales. Destacó que transcurrió un año desde su despido hasta la fecha del hecho, lo cual era relevante pues la relación entre ambos criterios de determinación reducía su reproche sobre el hecho. Criticó que no se hubiera valorado el testimonio de Manuel Ojeda -compañero de trabajo- quien relató que era una persona trabajadora.

Subrayó que de la prueba incorporada por el propio fiscal surgía que Encina expresó, mediante mensajes de WhatsApp, tan solo tres días antes del hecho, *"Estoy acá, parezco Rocky Balboa esquivando la crotera... encima ahora se viene mi luz y agua otra vez también, no hay auto y todo para atrás... ya le pedí plata prestada a mi hermano otra vez, le dije si se puede ha-*





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial "FRO 5809/2025/12
caratulado "Encina, s/
Audiencia de sustanciación de
impugnación".

cer cargo de la luz el agua ahora este mes..., porque todo para atrás".

Respecto del modo en que se encontraba acondicionado el material estupefaciente afirmó que el juez debió advertir que se trataba de una maniobra burda, que facilitó la intervención con la sola inspección ocular al interior del vehículo.

Como tercera cuestión no tratada por el tribunal sostuvo que el comportamiento de Encina frente al procedimiento de gendarmería revelaba la existencia de factores de menor peligrosidad.

A su vez, se quejó de la falta de respuesta en cuanto al grado de intervención de Encina, pues aquella era menor en la significación de la propia logística por parte de aquellos "autores de atrás" con real dominio en la acción, quienes no fueron identificados. Conforme esa situación, consideró probado que su defendido desconocía la cantidad de material estupefaciente que contenía el vehículo, pues como surge de los mensajes de WhatsApp, fue desarmado y cargado sin su intervención.

Sobre ese punto, concluyó correspondía al juez "...analizar el dominio del hecho desde otra perspectiva, integrada al aparato organizado de poder, el cual implicaba otorgar una menor relevancia al rol que ocupara Encina".

También criticó la falta de valoración de "la extensión del daño causado". Indicó que Encina recorrió menos de la mitad del trayecto planeado y adujo que ello debió ser tratado pues hacía al grado del injusto y al disvalor del resultado.

Aclaró que la fiscalía no refutó el alcance de la lesividad con relación al tramo de trayecto recorrido y consideró

Fecha de firma: 04/12/2025

Alta en sistema: 09/12/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



que el juez debió relevar el motivo que lo llevó a optar por la posición acusadora que hacía hincapié en el tránsito por tres provincias. Entendió por ello afectado el derecho a ser oído y la tutela de una defensa efectiva.

En última instancia, se agravio de la falta de respuesta en torno a la ausencia de lesividad en los medios empleados para cometer el hecho, pues Encina no iba armado y la acompañante desempeñó una conducta neutra.

El segundo agravio de la defensa se vinculó con la falta de motivación sobre el juicio de la determinación de la pena, en tanto el magistrado no explicó qué valor le asignaba a cada uno de los agravantes sopesados en el monto de la sanción. Concretamente se agravio del desconocimiento respecto de cómo el juez aumentó la pena mínima en un año y seis meses y qué incidencia cumplió la atenuante en la mensuración punitiva.

En ese sentido, indicó que para la determinación de la pena no basta mencionar criterios, sino que requiere introducir elementos que den cuenta de su injerencia en la cuantificación de una forma que permita su control razonable.

En tercer lugar, planteó la inobservancia de los principios de culpabilidad y proporcionalidad por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista por el art. 5, inciso c, de la ley 23.737 en el caso concreto.

Apuntó que "[a]l aplicar en abstracto una escala penal que en su mínimo es de 4 (cuatro) años y, para ello, valerse del precedente 'Loyola' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -del 19 de marzo pasado-, la decisión no importó un juzgamiento de la pena en concreto conforme los hechos tratados en el juicio de cesura". En ese sentido, aclaró que el precedente citado no se correspondía con los hechos del caso, en tanto, la *ratio decidendi* alcanzaba a hechos vinculados a la tenencia con fines de comercialización, sujeto a una misma es-





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial "FRO 5809/2025/12
caratulado "Encina,
s/ Audiencia de sustanciación de
impugnación".

cala respecto de hechos más graves (como la comercialización misma).

Concluyó que, si bien el legislador define un marco de determinación abstracta de la pena, ello no impide que el proceso de determinación en concreto pueda ser adecuado por debajo de aquel, debido a la incidencia de las pautas atenuantes respecto del marco de culpabilidad y la magnitud del hecho.

Seguidamente, respecto de esta misma cuestión, indicó que *"...si la determinación de la pena ha permanecido guiada -durante el siglo pasado- por la teoría del ámbito del juego (Spielraumtheorie) y del valor relativo (Stellenwerttheorie) entonces, no se trata de graduar la pena sólo en proporción a la gravedad del hecho y la prevención general (de valor exclusivo en la decisión), pues ello -en el caso- implicó un proceso parcial e injustificado que no [tuvo en cuenta] las circunstancias personales favorables de Encina y la relación de su persona con los fines de prevención especial"*.

Sostuvo que *"[e]ste proceso sujeto a la injerencia de la teoría del ámbito del juego e, incluso, del valor relativo, debe tener en cuenta otros dos factores: 1) Una pena que parta como superior dentro del marco que se definiera entre los 2 años y 6 meses que se correspondiera al proceso de acuerdo pleno de Alegre conforme una participación secundaria. 2) Y otra, que supone como techo, el de 4 años y 10 meses de prisión que fuera presentado en un acuerdo pleno -luego frustrado-*".

Aclaró que el régimen preparatorio para la liberación que rige la ejecución de su pena implicaba, en el caso concreto, que la pena resultara más grave aún. Entonces, estando a la



proyección de ese mayor tiempo en privación de libertad, consideró que si no se perfora el mínimo penal la persona resultaría retribuida en exceso y no de forma razonable y proporcional, acorde a la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad del autor.

Por ello, entendió que la incidencia entre ambas permitía *"...alcanzar en el caso una pena cuyo marco de culpabilidad se integre respecto de una sanción no mayor a 3 (tres) años de prisión"*. Entendió que ese monto era razonable *"...por la compensación que debiera caber respecto de aquel porcentaje en libertad condicional que, de no preverse lo normado en el art. 56 bis inciso 10 ley 24.660, antes definía una regulación directa del factor de prevención especial positiva"*.

Por último, se quejó de la inobservancia del art. 21 del CP, en tanto entendió deficientemente fundada la pena de multa. Especificó que si bien el magistrado, apoyándose en el informe ambiental, afirmó que Encina no era una persona vulnerable, su valoración era errónea pues el objeto de valoración respondía al nivel de vida que tuvo con anterioridad a su despido.

En definitiva, peticionó que se case la resolución, se traten los atenuantes omitidos y se imponga una pena de 3 años de ejecución condicional, declarando la inconstitucionalidad en el caso concreto de la escala penal del art. 5, inciso C, de la ley 23.737.

Asimismo, que se declare la inobservancia del art. 21 del Código Penal y se imponga una multa no mayor a 45 (cuarenta y cinco) unidades fijadas.

Hizo reserva de caso federal.

3°) La impugnación deducida es formalmente admisible, pues fue interpuesta por la defensa contra la sentencia del Tribunal que le impuso a Encina a la pena de 5 años y 6 meses de prisión por resultar autor del delito de transporte de estupe-





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial "FRO 5809/2025/12
caratulado "Encina,
s/ Audiencia de sustanciación de
impugnación".

facientes, de conformidad con lo normado por los arts. 344, 352, inc. A y 358 del Código Procesal Penal Federal.

4°) El pasado 3 de diciembre tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, en la cual las partes brindaron oralmente sus argumentos.

A. En primer lugar, tuvo la palabra el Dr. Comellas quien, en los términos de lo previsto por el art. 362 del CPPF, desistió de los agravios incoados por su antecesor en la instancia, a excepción del vinculado con la falta de motivación de la sentencia en virtud del monto de pena decidido. Como cuestión novedosa, solicitó la aplicación de una pena de 4 años y 10 meses de prisión y 50 unidades fijas de multa, de consuno a lo pactado en el acuerdo pleno que resultó infructuoso.

Reseñó las agravantes meritadas por el magistrado y criticó los fundamentos vertidos por este. En ese sentido, apuntó que no hay prueba que vincule a Encina con el proceso de carga del estupefaciente ni que demuestre que conocía la cantidad de sustancia transportada. De hecho, aclaró que existen mensajes de textos entre su defendido y dos sujetos que serían los "verdaderos responsables", siendo Encina un eslabón menor.

Destacó que los argumentos vinculados con el trayecto recorrido y la afectación al bien jurídico resultaban genéricos y ajenos a lo comprobado en la causa.

En cuanto a las atenuantes, criticó que no se hayan valorado correctamente las circunstancias personales de su asistido, las cuales reseñó, así como la colaboración prestada durante la investigación. Hizo hincapié en la necesidad de compensar los efectos negativos asociados a las modificaciones introducidas por la ley 27.375 a los institutos como salidas



transitorias, libertad condicional y asistida. Resaltó que ese baremo, oportunamente introducido, no fue tratado.

Solicitó que se deje sin efecto la pena impuesta y se condene a su asistido a 4 años y 10 meses de prisión.

B. Por su parte, el fiscal general Javier De Luca coincidió con el planteo de la defensa y se atuvo a la pena solicitada por su antecesor en el acuerdo pleno, toda vez que en el juicio de cesura no se introdujeron elementos distintos a los valorados por aquél representante del ministerio público que lo llevasen a modificar aquella primigenia pretensión punitiva.

En consecuencia, solicitó la imposición de una pena de 4 años y 10 meses de prisión, multa de 50 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, más el decomiso del vehículo en el cual se transportó el estupefaciente.

C. Se le dio traslado a la defensa, quien no hizo uso de su derecho a dúplica.

D. Por último, tuvo la palabra el acusado quien respondió preguntas respecto de la comprensión de lo sucedido en la audiencia y, en especial, la solución acordada entre las partes, así como también cuestiones relativas a sus circunstancias personales, familiares e historia laboral.

En esas condiciones, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

5°) Debe destacarse que las partes arribaron a un acuerdo parcial en torno a la materialidad del hecho, la calificación jurídica y la participación de Encina en el mismo. En consecuencia, esos aspectos se encuentran fuera de discusión.

Ahora bien, el desistimiento de los agravios oportunamente introducidos en la impugnación escrita ante la Oficina Judicial por la defensa de Encina, sumado a la coincidencia entre las partes mediante las posiciones expuestas durante la audiencia celebrada en esta instancia, encausan y determinan la extensión de mi competencia jurisdiccional. Este presupuesto





Cámara Federal de Casación Penal

Carpeta Judicial "FRO 5809/2025/12
caratulado "Encina,
s/ Audiencia de sustanciación de
impugnación".

lleva necesariamente a adelantar que corresponde atender en la resolución del caso a los términos consensuados en el marco del contradictorio.

En efecto, el fiscal general expresó en la audiencia que no encontraba nuevas ni mejores razones para apartarse de la pretensión punitiva oportunamente exteriorizada mediante el acuerdo previo que, en su momento, desconociera el acusado y ahora asume.

A tal fin, recordó que se valoraron como agravantes la magnitud del injusto, la entidad colectiva del bien jurídico afectado, la cantidad de estupefaciente incautado, su valuación económica en dólares y la extensión del daño causado. A su vez, como pautas atenuantes, la edad del acusado, la falta de antecedentes penales, su grado de instrucción y factores socioeconómicos.

De esta manera, entiendo que independientemente de la posición que personalmente se pudiera tener sobre alguna de las cuestiones atendidas, lo cierto es que lo pactado por las partes resulta fundado en directrices interpretativas científicamente aceptadas, que no colisionan con la Constitución o el orden público, de modo que resulta vinculante para la jurisdicción. Por lo demás, entiendo que las coincidencias alcanzadas se enmarcan adecuadamente dentro del contradictorio y no evidencian vicios que afecten su validez o razonabilidad; máxime cuando en la audiencia, consultado expresamente el imputado sobre la comprensión y adhesión a esa concordancia entre lo expuesto por su representante y el fiscal -en los mismos términos que lo originariamente pactado- asintió explícitamente.

Fecha de firma: 04/12/2025

Alta en sistema: 09/12/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Por último, cabe referir que el fiscal al emular la pena pactada en el acuerdo abreviado, solicitó el decomiso del vehículo utilizado por Encina para trasladar la droga -Re- nault, modelo Kangoo, dominio , conforme consta en los documentos de la carpeta judicial-, a lo cual la defensa no respondió en oportunidad de realizar dúplicas.

De ese modo, en tanto el contradictorio implica una relación dialéctica entre las partes, la aquiescencia expresada por la defensa impone también disponer la consecuencia necesaria respecto de la cosa utilizada para cometer el hecho, de conformidad con lo normado por el art. 310 del rito.

6°) Por todo lo expuesto, **RESUELVO: HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la defensa de Encina en los términos expresados ante esta instancia, sin costas en la instancia, **CASAR** la sentencia impugnada y **CONDENAR** al encausado a la pena de 4 años y 10 meses de prisión, multa de 50 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso. Asimismo, **DISPONER EL DECOMISO** del vehículo marca Renault, modelo Kangoo, dominio colocado (arts. arts. 310, 362, 363, 365 y 386 y cctes. del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

